



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

**Ref.: 2356/2024/ - “Incidente N° 5 - IMPUTADO: ORDOÑEZ, RITA LILIANA s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324)”**

///Orán, 07 de agosto de 2.024

**AUTOS Y VISTA** la situación procesal de **Rita Liliana Ordoñez**, DNI 23.097.392, con domicilio en Avenida 9 de julio 1343 B° Armada – Salvador Mazza; y de **Eugenio García**, DNI 17.582.252, con domicilio en Pocitos, Bolivia, en el marco de la **Carpeta Judicial N° FSA 2.356/2.024** caratulada **“García, Eugenio y Ordoñez, Rita Liliana s/ Infracción a la Ley 23.737”**;

**RESULTA**

**I. Plataforma Legal:** Que las presentes actuaciones tramitan bajo las normas de Acuerdo Pleno establecido por el Código Procesal Penal Federal (Arts. 323 y cdtes. de la Ley n° 27.063).

**II. Plataforma Fáctica:**

En el día de la fecha, a horas 11:05 se realizó una audiencia oral y pública mediante plataforma zoom en los términos del art. 323 y concordantes del C.P.P.F., a los fines de evaluar los alcances del acuerdo celebrado entre las partes.

Comparecen a la misma, el Dr. Marcos César Romero en representación del Ministerio Público Fiscal de Tartagal; los imputados Rita Liliana Ordoñez y Eugenio García, y por la defensa técnica de los nombrados comparece el Dr. Gonzalo Maidana, y el Dr. Luis Casares, respectivamente.



**III.** Concedida la palabra al Fiscal, el Dr. Romero expuso que la presente audiencia tiene el propósito de informar cuáles son los términos en primer lugar de la acusación que se presentó de acuerdo a lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal Federal, y una vez superado ello, exponer los términos de un acuerdo pleno, que según entiende posibilita la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado sobre el cual se hará referencia al momento de explicar su alcance.

Así, en el primero de los aspectos menciona que el hecho por el cual Eugenio García y Rita Liliana Ordóñez -cuyas condiciones personales están consignadas en la parte inicial de la acusación- han quedado sujetos a este proceso, ocurrió el 27 de abril de este año 2.024, a las 8:00 aproximadamente, en ese momento ambos circulaban en un automóvil marca Renault, Modelo Kangoo tipo utilitario, dominio LDZ 020, lo hacían sobre Ruta Nacional 34 en sentido norte-sur, y el señor García era el conductor.

Que, al momento de llegar al control que se encuentra en la entrada de la ciudad de Aguaray, sobre la Ruta Nacional 34, donde hay un puesto público fijo de prevención a la altura del kilómetro 1.476 de Gendarmería Nacional, que depende del Escuadrón 54 “Aguaray”, los gendarmes integrantes de esa sección que prestaban servicio, detuvieron la marcha del vehículo mencionado conducido por el señor García, que circulaba en compañía de la señorita Ordóñez. Y al momento de hacer las preguntas de rigor, hubo algún tipo de inconsistencia o manifestación dubitativa por parte del señor García en cuanto al itinerario, toda vez que en un primer momento manifestó que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

provenía de Salvador Mazza, que tenía que ir a Mosconi, pero que luego en realidad tenía que ir a otro lugar, cuando la radicación del vehículo está en la ciudad de Salta.

Por ello, es que se estacionó el vehículo sobre la banquina y se realizó un control un tanto más exhaustivo, con medidas que no son intrusivas, la primera intervención a tal efecto lo hizo el Binomio cinotécnico, es decir, el perro detector de drogas can Ciro, con su guía la cabo Jennifer Brees. El perro hizo una marcación pasiva en el interior del vehículo y de acuerdo a ello, los gendarmes detectaron que en la zona del panel interior del techo del vehículo había como algo que engordaba o sobresalía, que generaba una mayor distancia entre ese panel y el techo que por lo general está casi adosada a la estructura metálica del automóvil.

Luego, se hizo una segunda medida no intrusiva con un escáner portátil, y a partir de allí con los testigos civiles presentes convocados a tal efecto, se pudo observar las imágenes que surgían de dicho escáner de algún tipo de elemento que había acondicionado allí entre el panel interno del techo y el techo propiamente dicho, incluso se observaron imágenes de paquetes rectangulares.

Seguidamente, se pudo avanzar con el desarmado de ese panel para realizar una requisa más minuciosa y había montado una estructura metálica que no es acorde a la carrocería, fue retirada esa estructura metálica con la ayuda de una amoladora, y una vez que se pudo observar sin esa estructura metálica de por medio, había 67 paquetes rectangulares, los cuales se encontraban



envueltos en nylon transparente. Al aperturarse los paquetes, se pudo observar en su interior una sustancia de color blanca que estaba compactada, se realizó una prueba orientativa que se llama narcotest y orientó que se trataba de cocaína, el peso fue de 64,410 kg. Esto se confirmó con la pericia química definitiva en la cual se concluyó que efectivamente se trataba de clorhidrato de cocaína, con un promedio de concentración de 60,30% y una capacidad tóxica de la cual pueden derivar la obtención de 379.059 dosis umbrales.

Atento a ello, refiere que se hicieron todas las medidas de rigor a los fines de poder confeccionar, conformar y luego elevar el sumario de prevención judicial, que cuenta con el informe policial en donde se circunstanciaron las cuestiones vinculadas al tiempo, modo y lugar en el cual se llevó adelante el control, luego el procedimiento; la identificación del automóvil; el secuestro de la sustancia; las actas de requisa; las actas de secuestro; las actas en donde se le informa a ambos imputados que quedaban detenidos; las actas de detención; todo lo vinculado a la intervención de sus abogados defensores al momento del procedimiento; las actas de pesaje y de narcotest o test de orientación; informes de antecedente desde el sistema de antecedentes de Gendarmería Nacional; también adelanta que ninguno de los dos imputados posee antecedentes penales computables; la intervención médica a través de la evaluación del estado general de salud y fundamentalmente cuál era el estado consciente de ambos imputados, sobre lo cual no hubo novedad. Se hizo un inventario del vehículo; están los anexos fotográficos;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

los registros fílmicos del procedimiento, a los fines de tener una mejor ilustración sobre cómo se llevó adelante el control y el hallazgo de la droga principalmente con las personas intervinientes; se hicieron las actas de constatación de domicilio como así también los informes socioambientales; el informe de dominio del vehículo que se encontró involucrado en este caso.

Asimismo, expresa que se realizaron distintas medidas que luego se encomendaron y se produjeron para obtener evidencia en el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria, donde consta el trabajo que se hizo con los teléfonos del señor García y de la señorita Ordoñez que fueron secuestrados al momento del procedimiento. También, se hizo un trabajo con respecto al análisis de las sábanas de llamadas y de las cámaras del 911, sin obtener información útil para el avance de la investigación de acuerdo a lo que se informó tanto en la pericia informática, como así también en el posterior análisis de lo que fue esa poca información que se pudo extraer. Y en función de eso, es que quedó apoyada, desde el punto de vista de la evidencia o probatoria, la plataforma fáctica descripta por el Fiscal.

Que, también se le secuestró a García como a Ordoñez, dinero tanto pesos argentinos como dólares. En el caso de la señorita Ordoñez tenía USD 100 (cien dólares estadounidenses); y en el caso del señor García tenía USD 200 (doscientos dólares estadounidenses), mientras que en lo que hace a la cantidad de pesos argentinos refiere a una suma de \$343.220 (pesos treinta y tres mil doscientos) como consecuencia de los elementos que se secuestraron al momento del procedimiento.



También, expresa que el señor García hizo uso de su derecho en cuanto a la declaración de imputado y en el marco de la audiencia de solicitud de Formalización de la Investigación Preparatoria comentó que lo habían contratado por medio de una persona, y que él tenía que entregarle la camioneta Kangoo, y que estas personas luego le volvieron a dar para que viaje. En ese momento, también dejó expresado que su señora no tenía nada que ver y que él era el culpable de todo, y que a él en definitiva le iban a pagar el resultado o el precio por el cual realizaba este transporte de una importante cantidad de droga.

En lo que tiene que ver con la acción, más allá de que hay un grado de participación diferenciado según la valoración de estos elementos, fundamentalmente de la señorita Ordóñez, la conducta se desplegó y de acuerdo a lo que se pudo colegir desde el punto de vista del encuadre típico penal es que el plexo probatorio nos lleva a concluir que efectivamente -como se lo planteó en la audiencia de Formalización de la Investigación Preparatoria- la conducta de ambos estaba incurso en lo que es el delito de tráfico de estupefacientes, en este caso en la modalidad de transporte tal cual está previsto en el artículo 5 inciso “c” de la ley de drogas 23.737. Es decir, que la conducta fue realizada por los dos, entendida como acción.

En ese sentido, expone que es necesario tener en cuenta que lo que el artículo específico de la ley especial que integra la Ley Penal Argentina prevé como infracción es el hecho de transportar la droga, porque se trata de una modalidad precisamente del transporte de estupefaciente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

Agrega, que es necesario tener por acreditada la calidad de material estupefaciente en razón al artículo 77 del Código Penal, porque de acuerdo a la pericia química definitiva se concluyó que se trataba de clorhidrato de cocaína con la cuantificación que mencionó en cuanto a capacidad tóxica que supera por poco la media de 60%, y la cantidad de dosis umbrales que se generan a partir de esa esa toxicidad.

En cuanto al aspecto subjetivo, es decir, del conocimiento y la voluntad realizadora de aquellos actos materiales, entiendo que también estuvo presente en ambos imputados. A la vez, explica que al hablar de la tipicidad penal, hay dos tipos de ampliaciones de la tipicidad, una tiene que ver con un aspecto cronológico que se hace referencia a la tentativa, donde hay una anticipación de tipicidad; y otra de las cuestiones que amplían la tipicidad tiene que ver con la participación, es decir, con aquellos que no son autores o coautores sino que han tenido un grado de participación que puede ser necesaria o secundaria.

Así, en el caso de la señorita Ordóñez, en lo que hace a esta ampliación de la tipicidad referida a la participación, por los elementos que tenemos acreditados, evidencia o prueba en esta altura, y que se ha podido explicar en la respectiva acusación que su intervención ha tenido una menor intensidad, más allá de que comparte el dolo de conocimiento, pero de acuerdo a los actos materiales que se pudieron corroborar, como por ejemplo el dominio del hecho, como así también de los elementos materiales de los cuales se sirvieron para llevar adelante el hecho, como ser la



camioneta, y de acuerdo al sistema de cámaras 911 se puede observar que siempre fue el señor García quien tuvo el dominio de la camioneta que llegó a Salvador Mazza, y que efectivamente -sin perjuicio de que en ese lugar no hay cámaras en todas las calles- desde el día anterior se lo vio al señor García que él estaba a cargo y tenía la disponibilidad de la camioneta.

Que, esto coincide porque el Fiscal no toma como prueba los dichos del imputado, sino que a partir de lo que el mismo menciona y la información que brinda, trata de compatibilizarla o no con los otros elementos de prueba que se generan, y que en este caso refiere que es coincidente en cuanto a toda la logística previa sobre la que lamentablemente no se pudo avanzar porque no se pudo obtener información ni de los teléfonos ni tampoco de las investigaciones o averiguaciones respectivas que se hicieron, destacando que el acondicionamiento no era burdo sino que tenía un cierto grado de sofisticación sobre todo por el ocultamiento que generaba en el interior de este el vehículo, ya que fue algo en que el imputado tomó la iniciativa, que concretó, y que en definitiva luego terminó de plasmar con el transporte.

Respecto de la intervención de la señorita Ordóñez, expresa que viene por el hecho de que lo acompañó, es su pareja hace 5 años, por lo que entiende que no podía desconocer el alcance de lo que significaba este traslado, pero en lo que hace a los actos anteriores inmediatos a lo que fue la ejecución del transporte no tuvo una intervención tan nítida, por lo menos como sí se observa en García.







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

Por otra parte, menciona que la participación de Ordoñez también es más atenuada, refiriéndose al conocimiento que tenía cuando se hicieron las preguntas sobre el itinerario, porque el señor García dijo que se dedicaba a hacer fletes, y no hubo una respuesta concreta ni de él ni de su pareja. Por lo tanto, entiende que no hay elementos como para desincriminarla, sí incriminarla, acusarla, pero con un grado de participación de menor intensidad en este caso, es decir, una participación secundaria.

También, en lo que hace a las filmaciones, el Dr. Romero relata que el día previo al procedimiento el señor García estuvo en Salvador Mazza, y a partir de allí incluso se observa cuando llega a la dirección de uno de los hijos de la señora Ordoñez donde ella manifestó que residiría, pero no se pudo avanzar con la existencia de terceras personas que seguramente intervinieron en este hecho por el nivel o el grado de sofisticación que tenía la adecuación o el condicionamiento de la droga. Y, que si bien hubo conversaciones entre ambos, no fueron referidas a este hecho puntual, pero por la relación de cercanía, de pareja, insiste en que es muy difícil que haya desconocido que se trataba de un transporte de estupefacientes.

En cuanto al hecho el representante Fiscal expresa que lo que se tiene en cuenta a los fines de ver realmente cuál era el grado de incidencia sobre los elementos ilícitos -que en este caso se trataban de sustancias tóxicas- por lo menos en la visión de la acusación el señor García parecía con más nitidez al tanto de esa situación, no así la señorita Ordóñez, básicamente porque no hubo



prueba que pueda corroborar esa hipótesis, por eso es que la participación queda fijada en el señor García como autor y en la señorita Ordóñez como partícipe secundaria del transporte de estupefacientes. Y no hay ningún elemento normativo que haya resuelto su situación desde el punto de vista de una justificación o una causa de licitud, es decir, algo que lo haya habilitado a llevar adelante este transporte de droga. Por lo tanto, ello no opera en este caso como un eximente de responsabilidad dado que la antijuricidad se da también en este caso sumado a la conducta típica.

Y por último, en lo que tiene que ver con su estado de conciencia, los informes médicos que se hicieron al momento del procedimiento -porque al momento del hecho debe verificarse los términos de esta categoría de la culpabilidad- los certificados médicos indican que ambos estaban en buen estado general de salud. Y por otra parte, se encontraban conscientes, orientados en tiempo y espacio, concepto clínico este que permite afirmar que ambos conocían el alcance de esta conducta que llevaban adelante con relevancia penal, que no había ningún elemento o aspecto que haya interferido a nivel consciente como para que no comprendan el alcance lesivo de la conducta que llevaban adelante.

Así, descripta la plataforma fáctica, concluye que la conducta se subsume en el artículo 5 inciso “c” de la ley de drogas.

En lo que hace a los acuerdos que se suscribieron con los señores defensores, tanto oficial como particular, con conocimiento de los imputados por supuesto, en los términos del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

artículo 323, 324, y 325 del Código Procesal Penal Federal se fijaron las pautas o el alcance de los acuerdos plenos que el Fiscal entiende que posibilitan la aplicación de un Procedimiento Especial Abreviado.

Y a partir de allí, detalla que en función de todos los antecedentes que mencionó -que impactan directamente en la graduación de la pena- de acuerdo a los alcances también de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se acordó para Eugenio García la pena de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión efectiva por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, una multa de 45 unidades fijas que asciende al monto de \$4.050.000 (pesos cuatro millones cincuenta mil) de conformidad a lo previsto en la ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, artículo 12 del Código Penal; las costas del proceso, artículo 29 del mismo código; la destrucción del material estupefaciente secuestrado de acuerdo a los términos del artículo 30 de la ley 23.737; el decomiso de los elementos secuestrados, es decir, el automóvil marca Renault Modelo Kangoo, dominio LDZ020 porque está a nombre del señor García -de acuerdo al informe que brindó la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor-, un teléfono celular marca Honor, modelo LLY-LX3, con su respectivo número de IMEI, con chip de la empresa personal, y USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) que tenía al momento del control, en función de los artículos 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal.



En los mismos términos, en base a los mismos antecedentes se acordó para Rita Liliana Ordóñez la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución en suspenso por resultar penalmente responsable en calidad de partícipe secundaria del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, artículo 46, 26 y 27 bis del Código Penal; se fijó una multa de 22 unidades fijas que asciende al monto de \$1.980.000 (pesos un millón novecientos ochenta mil) de acuerdo a la ley 27.302; las costas del proceso, artículo 29 del Código Penal; la destrucción del material estupefaciente secuestrado, artículo 30 de la ley de drogas 27.737; el decomiso de los elementos secuestrados, en este caso teléfono celular marca Tecno modelo KJ7 con su respectivo número de IMEI, con un chip de la empresa personal y otro chip de la empresa Tigo; \$161.220 (pesos ciento sesenta y un mil doscientos veinte) y USD 100 (cien dólares estadounidenses) ello de acuerdo al artículo 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal.

Por último, el Fiscal detalla respecto de la señora Ordóñez, que al tratarse de una pena de ejecución en suspenso, hay reglas del artículo 27 del Código Penal que están consignadas en el acuerdo que tienen que ver con fijar residencia e informarla, es decir, donde va a transcurrir estos 3 (tres) años de prisión en ejecución en suspenso; debe quedar al cuidado del patronato de presos y liberados de la jurisdicción; debe abstenerse de usar estupefacientes, de abusar bebidas alcohólicas y de ir a lugares en que haya gente o en el cual se realice este tipo de actividades vinculadas al narcotráfico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

**IV.** A su turno, el Dr. Maidana, ratificó el acuerdo descripto por la Fiscalía en el que se dispuso la pena de ejecución condicional para su clienta Rita Ordoñez, sin formular oposición alguna, y expresa que adhieren al mismo, y que su asistida fue informada de la posibilidad de tener un juicio oral con mayor amplitud de debate y producción de prueba.

**V.** Por su parte, el Dr. Casares manifestó que efectivamente se suscribió el acuerdo, y se le hizo conocer fehacientemente al señor García los términos del mismo, que consistía en solucionar el proceso mediante esta vía, que se le hizo conocer adecuadamente también los antecedentes probatorios que mencionó el señor Fiscal, la tipificación de los hechos, y la pena requerida a lo cual presto conformidad.

Respecto al decomiso de los bienes secuestrados que forman parte del presente acuerdo, el Dr. Casares solicita se contemple la posibilidad por parte del suscripto, dentro de las facultades que concede el mismo artículo 330 del Código adjetivo, de devolución de los USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) que fueron secuestrados, entendiendo que este dinero no se probó, y no debe considerarse como prueba accesoria y ser sometida al decomiso atento a que no se demostró que sea un instrumento para la comisión del delito, y tampoco que sea un efecto del mismo.

**VI.** Al respecto, el Dr. Romero manifestó en primer lugar que entiende que sí hay una vinculación con el transporte de drogas porque la experiencia nos marca, pero también está documentado esto en que la moneda en la cual se hacen las transacciones sobre compra de material estupefaciente, adquisición, proveedor, etcétera, es la moneda estadounidense, divisa extranjera dólar. Y de hecho los informes que envían sobre



valor en frontera, valor en otro centro urbano más al sur del país, por ejemplo, por nuestra ubicación geográfica siempre el valor expresado es en dólar.

Por lo tanto, el Fiscal entiende que está vinculado a este transporte y, en consecuencia, le corresponde el accesorio al decomiso.

**VII.** Finalmente, el Dr. Casares, manifestó que el origen de estos dólares se justificó, toda vez que el hijo presentó el comprobante de la adquisición en forma legal por medio de una operación bancaria, y se acreditó, se hizo conocer a la Fiscalía. Por otro lado, expresa que se tratan de USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) y no de una cantidad significativa que pueda llegar a inferir que este relacionada con la comisión del delito.

**VIII.** Luego, el suscripto explica a los imputados el hecho descrito por el Fiscal, y por su parte los imputados aceptan el hecho que se les atribuye, la calificación legal, la calidad en que participaron y la pena propuesta. Y finalmente expresaron que suscribieron voluntariamente el presente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Tengo para mí que el señor Fiscal formuló una acusación en contra de Ordóñez y García atribuyéndoles un hecho que aconteció el día 27 de abril del año 2.024 cuando se trasladaban en una Renault Kangoo por Ruta 34, en sentido norte sur, y al llegar al puesto de control de Aguaray, km 1.466, fueron controlados por la fuerza de seguridad y, en esa ocasión, se le hicieron una serie de preguntas al conductor que era el señor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

García y ante las respuestas dubitativas generó un motivo de sospecha suficiente, una causa probable de una comisión de una actividad delictiva y se profundizó la requisita.

Y en ese sentido, al pasar el perro, el binomio de la gendarme con el perro, pudo detectar que marcaba en el techo, en consecuencia se llevó adelante toda una actividad con amoladora, seguro para desprender el techo y del mismo se puede lograr observar la presencia de 67 (sesenta y siete) paquetes de cocaína, con un peso total de 64 kg de ese material.

A raíz de eso, se labraron las actuaciones de rigor para llevar adelante la demostración del hecho, se realizó el acta de procedimiento; el acta de pesaje de la droga; el acta de detención; la prueba orientativa de narcotest; ello ante la presencia de testigos.

Con esa prueba, el Fiscal lleva adelante la imputación, quedando estas personas detenidas, se sustanció el proceso, y llegamos a ésta audiencia en que se celebra un acuerdo pleno en donde el Fiscal pide la pena de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión efectiva para Eugenio García, y de 3 (tres) años de ejecución en suspenso para la señora Ordóñez.

En principio, respecto de la materialidad del hecho, debo decir que el injusto, el delito se encuentra demostrado en grado de materialidad, el aspecto objetivo, es decir, se ha podido determinar la presencia del material estupefaciente que era transportado por el señor García en conjunto con la señora Ordoñez, y acondicionado



debidamente en el techo como un sobre techo que hacía las veces de ocultamiento. De esta forma, se encuentra demostrada la materialidad del hecho en el aspecto objetivo.

El aspecto subjetivo está demostrado, lógicamente y claro está, a través del conocimiento que tenían estas dos personas del dolo del tráfico, es decir, el solo hecho del acondicionamiento no hace sino demostrar la clandestinidad con que querían manejar la situación para hacer llegar el material estupefaciente a destino. En este sentido, se perfecciona este tipo de delito con lo que se llama o se conoce como el dolo de tráfico, que se configura cuando aquellas personas sin autorización trasladan estupefacientes, sustancias controladas como se dice, y se perfecciona el delito con el solo inicio del transporte sin necesidad que llegue a destino. Esto se encuentra plenamente verificado, se encuentra plenamente demostrado, que ambas personas participaron en este de hecho delictivo.

Ahora bien, la autoría principal del hecho se le atribuye al señor Eugenio García, no solo por lo que ha manifestado, ha reconocido en esta audiencia, sino porque según surge de la investigación que llevó adelante el señor Fiscal, se demuestra que tuvo el dominio del hecho a través de cámaras que lo ubican en Salvador Mazza los días anteriores al hecho, haciendo actividades preparativas, llevando acciones previas para acondicionar el vehículo. Y en ese sentido, la señora Ordoñez tuvo una participación secundaria como dice el señor Fiscal, tuvo una







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

menor intensidad su participación porque era García el que tenía el dominio del hecho, y ella simplemente hacía las veces -con conocimiento pleno claro está- de acompañante.

En consecuencia, se ha valorado la prueba, se ha demostrado la existencia del hecho, de la materialidad, se ha demostrado el aspecto subjetivo también del conocimiento, el dolo del tráfico, el hallazgo del material estupefaciente, con lo cual queda configurado plenamente este delito.

En consecuencia, y en función de lo que establece el artículo 274 del Código Procesal Penal Federal, que refiere a la formulación de la acusación, toda vez que existe una acusación clara, precisa y determinada, el señor Fiscal ha demostrado en los términos del artículo 78 la prueba -que no hace sino demostrar la participación de estas personas en el hecho- sumado a que no solo se demuestra con una confesión -ya que no se puede demostrar simplemente con una confesión de las partes la participación en un crimen- a la aceptación que han hecho ambos imputados, y en el grado en que han participado los mismos, por lo cual en los términos del artículo 324 y 325 vamos a tener por formulada la presente acusación que ha efectuado el Dr. Romero en contra de Rita Liliana Ordóñez y Eugenio García.

Por lo tanto, se va a homologar la propuesta de juicio abreviado en los términos en que se ha presentado este convenio y, en consecuencia, condenar a Eugenio García a la pena de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión efectiva, por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad transporte, que está reprimido por el artículo 5 inciso



“c” de la ley 23.737; con una multa de \$4.050.000 (pesos cuatro millones cincuenta mil), las costas del proceso están a cargo del señor García.

En el caso de la señora Rita Liliana Ordóñez, se le aplica una pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución en suspenso por resultar responsable, en calidad de partícipe secundaria, del delito de transporte de estupefacientes debiendo someterse a reglas de conducta como mencionó el señor Fiscal, que son las de someterse al control correspondiente; abstenerse de usar estupefaciente y abusar de bebidas alcohólicas; fijar residencia; y someterse al cuidado del patronato.

También se dispone el decomiso de la totalidad de todos los bienes que se han secuestrado a excepción de lo que ha solicitado el Dr. Casares que son USD 200 (doscientos dólares estadounidenses) que van a servir para la manutención del imputado García en la cárcel.

Asimismo, se dispone la quema inmediata, la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada en los términos del artículo 30 de la ley 23.737.

**RESUELVO:**

**I.** Tener por formulada la acusación que ha efectuado el Ministerio Público Fiscal en contra de la señorita **Rita Liliana Ordoñez** y del señor **Eugenio García**, de las demás condiciones obrantes en autos.

**II. HOMOLOGAR** la propuesta de juicio abreviado en los términos que se han plasmado en el convenio y, en consecuencia, **CONDENAR** al señor **Eugenio García** a la pena





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAMON DE LA  
NUEVA ORAN

de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses de prisión efectiva por resultar autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, previsto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, una multa de 45 unidades fijas que asciende al monto de \$4.050.000 (pesos cuatro millones cincuenta mil) de conformidad a lo previsto en la ley 27.302, la inhabilitación absoluta por el término de la condena, artículo 12 del Código Penal; las costas del proceso, artículo 29 del mismo código; la destrucción del material estupefaciente secuestrado de acuerdo a los términos del artículo 30 de la ley 23.737; el decomiso de los elementos secuestrados, es decir, el automóvil marca Renault Modelo Kangoo, dominio LDZ020 de titularidad del señor García -de acuerdo al informe que brindó la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor-, un teléfono celular marca Honor, modelo LLY-LX3, con su respectivo número de IMEI, con chip de la empresa personal.

**III. CONVERTIR** la prisión preventiva del señor Eugenio García en efectiva.

**IV. CONDENAR** a **Rita Liliana Ordoñez**, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución en suspenso por resultar penalmente responsable, en calidad de partícipe secundaria, del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de transporte, artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737, artículo 46, 26 y 27 bis del Código Penal; multa de 22 unidades fijas que asciende al monto de \$1.980.000 (pesos un millón novecientos ochenta mil) de acuerdo a la ley 27.302; las costas del proceso, artículo 29 del Código Penal; la destrucción del material estupefaciente secuestrado,



artículo 30 de la ley de drogas 27.737; el decomiso de los elementos secuestrados, en este caso teléfono celular marca Tecno modelo KJ7 con su respectivo número de IMEI, con un chip de la empresa personal y otro chip de la empresa Tigo; \$161.220 (pesos ciento sesenta y un mil doscientos veinte) y USD 100 (cien dólares estadounidenses) ello de acuerdo al artículo 23 del Código Penal y 310 del Código Procesal Penal Federal.

Asimismo, al tratarse de una pena de ejecución en suspenso, Rita Liliana Ordoñez quedará sujeta a las reglas del artículo 27 del Código Penal que están consignadas en el acuerdo, que tienen que ver con fijar residencia e informar, donde va a transcurrir estos 3 (tres) años de prisión en ejecución en suspenso; quedar al cuidado del patronato de presos y liberados de la jurisdicción; abstenerse de usar estupefacientes, de abusar bebidas alcohólicas y de ir a lugares en que haya gente o en el cual se realicen actividades vinculadas al narcotráfico.

**V. NO HACER LUGAR al decomiso de USD 200** (doscientos dólares estadounidenses) secuestrados a Eugenio García y proceder a su devolución.

**VI. Póngase en conocimiento de la presente a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.**

**VII. Regístrese y comuníquese lo resuelto a través de Oficina Judicial y cúmplase.**

Gustavo Montoya  
Juez Federal de Garantías

